

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00014 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leonardo Núñez Martínez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procede a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría¹.

La referida liquidación quedó por la suma de dieciocho millones ciento dos mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$18.102.310,05).

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del citado artículo dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Igualmente, se debe tener en cuenta que, respecto de la condena en costas en primera instancia, el superior se pronunció, al ser objeto de apelación, precisando que la misma se encontraba ajustada al canon legal.

“...61. Por último, en el escrito de apelación la apoderada de la parte activa del litigio solicitó reconsiderar la condena en costas, señalando que sus prohijados son trabajadores informales y que no podían asumir el monto fijado por el juez de instancia, sin embargo, no formuló un motivo de censura concreto.

62. Frente a lo anotado, debe precisar la Sala que la solicitud efectuada por el recurrente no está llamada prosperar, por cuanto, como se explicó líneas atrás, la condena en costas obedece a criterios objetivos, luego, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso procede su decreto contra la parte vencida en el proceso y, como en este caso las pretensiones del extremo demandante no tienen vocación de prosperidad, la condena en costas efectuada en primera instancia se ajusta al canon legal...”

¹ Expediente digital, Doc. No. 44 – No se ha de incluir honorarios de perito.

Por último, el trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales². En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial (C. de P. Civil), para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, como quiera que se está en el trámite de aprobación de la liquidación de costas, se rechaza los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante el 3 de agosto de 2023 contra la liquidación secretarial de costas practicada el 31 de julio de 2023, como quiera que no es el mecanismo de defensa y además, tales recursos proceden es contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

También solicitó la parte demandante: *"...revocar la providencia de fecha 31 de julio de 2023, en su lugar se conceda el amparo de pobreza y no se condene en costas a la parte demandante..."*. Sobre el particular, suficiente es manifestar que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada en forma extemporánea, según lo establecido en los arts. 152 y s.s. del C.G.P.³. En consecuencia, se rechazan los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación de costas practicada en este asunto, y se niega la solicitud de amparo de pobreza por haber sido presentada en forma extemporánea (Docs. Nos. 45, 46, expediente digital).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en la suma de dieciocho millones ciento dos mil trescientos diez pesos con cinco centavos (\$18.102.310,05), a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la liquidación secretarial de costas practicada el 31 de julio de 2023, conforme lo expresado en este proveído.

² "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

³ Artículo 152 C.G.P. **"...OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ba0ee9290ae6d828a5ed1c8342468d72c50507503ba51e3e98080aa583fa5**

Documento generado en 10/11/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>